Año de 1926 | Miércoles 15 de Septiembre | Núm. 111

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto.................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

El Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación, por razones de Arte y Cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar a esta finalidad, el referido decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública y a los Arquitectos e Ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situaciód y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del Tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones, y en general, a toda administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y representar a este Departamento en catálogo o relación detallada de la riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado Decreto-ley prohibe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico arquelógico, artístico o documental que tuvieren, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. E. la publicación del citado Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año, a fin de que, de acuerdo con sus preceptos se extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular a los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y a los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, poblicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual, el repetido Decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.—Callejo.

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(*Gaceta* del 25 de Agosto de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Decreto-ley, relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TITULO PRIMERO

Concepto del Tesoro artístico nacional.

Artículo 1.º Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

TITULO II

Bienes inmuebles.—De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades.

Artículo 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la Nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Intrucción Pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres, los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente ley de Excavaciones y Antigüedades; y en general, cuantos objetos tengan interés paleontológicos, histórico, artístico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozcan en lo sucesivo.

Artículo 3.º Se entiende por monumento del Tesoro artístico, no sólo los edificios ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal de claración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o natigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declararación, de acuerdo con los preceptos de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Para los efectos de este Decreto-ley, tienen la consideración de bienes imuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otra construcciones o a usos distintos del suyo original, sualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Artículo 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1910, pertenecientes a Instituciones de Beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Fundaciones v Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno, servicio o complemento.

Artículo 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este Decreto-ley, todos los de mérito arqueológico-artístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia o Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Artículo 7.º Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciu-

dades que por su importancia lo merezcan.

Artículo 8.° Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que estén incluídos o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este Decreto-ley, adscritos al suelo de la Nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o le sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminante prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Artículo 9.° No será precisa la declaración de monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones, Alcaldes «motu propio» o a instancia de la entidad central y las provinciales capacitadas para ello, impidan o detengan cualesquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de monumentos, debiendo incoarse inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional. Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Artículo 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados sin traba ni limitación alguna por actos intervivos o «mortis causa», sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto -ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrución Pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 11. Todos los monumeetos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán consevrados para la Nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuariarios, ya sean éstos del Estado, Provincia, Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etcétera, previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Intrucción Pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Artículo 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que alteren su belleza o desnaturalicen su aspecto característico, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la Provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato. Los edificios así atendidos tendrán para los efectos de este Decreto-ley, igual consideración que las pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.° de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o urbanos enclavados en recintos del Estado que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

Artículo 13. Si la conservación de un monumento histórico-artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, Provincia o Municipio adquiriese dicho monumento histórico-artístico un valor superior al suyo original y como consecuencia de ello se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiendo su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico. En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus artículos 186, 87 y 88.

Artículo 14. No podrá intentarse el derribo, ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple modificación hecha por medio del Gobernador de la provincia, Alcalde o Presidente de la Diputación, o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Artículo 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designadas por el Estado. Si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizare en los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, Gobernadores civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión procediendo a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

Artículo 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construídos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que fuere aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna. Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones de tal cesión y con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este Decreto-ley.

Artículo 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirán por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseseedores, su abandono si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Artículo 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputan de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., etc., y cualesquiera clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohibe igualmente la transformación, adosamiento, apoyo y vivienda hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualesquiera clase de monumentos. Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los tutores de ellas—propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento.

Artículo 19. La declaración de monumento histórico-artístico o pintoresco del Tesoro Nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos; Gobernadores y Presidentes de Diputación de las provincias donde el monumento radique. La solicitud de declaración por los organismos y Autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe. Cuando tal expediente sea instruído por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el Presidente o dos de sus miembros. Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Bellas Artes pasa su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta Superior de Excavaciones, según proceda, y en ellas deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informado, pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

Artículo 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo municipal, a instancia de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro nacional. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción Pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

Artículo 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluídos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1:5.000, y en ellas se acotará por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de «no edificar» libremente marcándose con

distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y proviuciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1: 200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna sin usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente, sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 22. Los pueblos y ciudades declarados del Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintos de la antigüedad dignas de ser conservadas por su originalidad y carácter.

Artículo 23. En las ciudades y pueblos declarados incluídos en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como Vocales natos de la misma.

TITULO III

De la riqueza mueble y exportación de obras de arte.

Artículo 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto debiera ser conservado para la Nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley, cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluídos en la sumaria clasificación anterior fueran interesantes conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente, que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Artículo 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., etcétera, de autores anteriores a 1830.

Artículo 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 28. Se prohibe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como las de objetos u obras de cualquier clase que sean cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro Artístico-histórico Arqueológico y Documental de España.

Artículo 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior, que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1922, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento, requisito y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Artículo 30. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohibe a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Artículo 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y las imitaciones no prohibidas por este Decreto-ley estarán sujetas a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000, el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100, y así subiendo en escala gradual hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación de fabricación del exportador o hubiera de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 32. Dentro del término de tres meses el Gobierno, Provincia o Municipio podrá adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses el objeto mueble de que se trata quedará bajo la custodia del Gobierno en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las Autoridades provinciales de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan garantía suficiente o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada, quedará inscripta en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Artículo 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda.

Artículo 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez o veinte días, además de la multa.

Artículo 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguido y castigado, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte, que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o a la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentres en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del Reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando.

Artículo 36. El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás Naciones el obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo 34.

Artículo 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le está encomendada: primero, las subvenciones que para tales finalidades se consignen en los presupuestos del Estado; segundo, los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares; tercero, el importe de la venta de sus publicaciones; cuarto, los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este Decreto-ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener con cargo al ejercicio siguiente los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el Reglamento de este Decreto-ley.

Artículo 38. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a los Museos del Estado, provinciales y municipales.

Artículo 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento provisional de 1.º de Marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades; el Real decreto de 9 de Enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto-ley.

Artículo 40. Por los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Santander, a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 15 de Agosto de 1926.)

2489

Alcaldía de Cuéllar

Terminada la matrícula industrial y de comercio formada en este distrito municipal para el segundo semestre del año de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente y puedan formular las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas los que se presentaren.

Cuéllar, 10 de Septiembre de 1926. —El Alcalde, Tomás Navarro.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes

El Espinar
Boceguillas
Miguel Ibáñez

Otero de Herreros
Nieva
La Salceda
Labajos
Languilla
Navas de San Antonio
Rapariegos
Fuentemilanos
Bercial
Trescasas
Valleruela de Sepúlveda

2478

Alcaldía de Fuentemilanos

Según me comunica el vecino de esta localidad, D. Leandro Reques Miguel, en la noche del 5 al 6 del actual, le fué desaparecida una caballería mular de su propiedad, de las señas siguientes:

Un macho de tres años, alzada próximamente la cuerda, pelo negro mohíno, recién herrado de las manos y desherrado de los piés, con señales en el gatillo de haber trillado.

Fuentemilanos, 9 de Septiembre de 1926. — El Alcalde, P. O., Mariano Rincón.

2425

Edicto para subasta de fincas

Provincia de Segovia.-Zona de Cuéllar

Término municipal de Chañe

Contribución territorial rústica. 1.º y 2.º trimestres de 1923-24

Don Carlos Muñoz Santos, Agente Auxiliar de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores por débitos del concepto y ejercicios arriba expresados, he dictado con fecha 26 del presente mes, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores y que han sido designados al efecto; cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, actuando de Secretario el del Juzgado, el día 20 de Septiembre próximo y hora de las once, en la Casa Consistorial; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edicto en la Casa Consistorial en la forma de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, que servirá a la vez de notificación y citación de remate a los deudores, en virtud de que no tienen en esta localidad personas que les represente, y de que se ignora sus paraderos, por no haber manifestado hasta la fecha el pueblo de su residencia; quienes tendrán presente que los sucesivos requerimientos y notificaciones que a ellos se dirijan se harán por edictos que tan sólo se publicarán en la Casa Consistorial, y advierto, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Simón Martín Esteban

Una tierra a «Muñogómez», de caber 36 áreas y 86 centiáreas, que linda al Norte y Este, arroyo; al Sur, camino real, y Oeste, Ruperto Acebes; capitalizada y valorada respectivamente en 50 pesetas.

Agustín Aragón

Una tierra a los «Juncares», de caber 96 áreas y 70 centiáreas, que linda Norte y Este, Castor Sancho; Sur, Julián Muñoz, y Oeste, la cañada; en 430 íd. íd.

Ildefonso Ballesteros

Una tierra al camino «Carravao», de una hectárea, 83 centiáreas, que linda al Norte, camino que va del Campo a Minguela; al Sur, Gregorio de Pedro; al Este, Andrés Gómez, y al Oeste, camino del pago; en 375 íd. íd.

Frutos de Benito

Una tierra a los «Juncares, de una hectárea, 85 áreas y 40 centiáreas, que linda al Norte, Lucas Gómez; al Sur, Mariano González; Este, senderos, y Oeste, otro sendero; en 150 íd. íd.

Francisco Casado

Una tierra al prado «Torres», de caber 27 áreas y 41 centiáreas, que linda Norte, Magdaleno García; Sur y Oeste, Luciano Lozano, y Este, Ramón Daza; en 275 íd. íd.

Eusebio Escobedo

Una tierra a la laguna de «Tirados», partida con D. Manuel Arribas, de caber 55 áreas y 90 centiáreas, que linda Norte, caz que sale de dicha laguna; Sur, la citada partición de don Manuel Arribas; Este, tierra de Pablo Gómez, y Oeste, la que labra Francisco (a) el Mozo; en 80 íd. íd.

Otra tierra a los «Salmorales de la Mollina», de caber 50 áreas y 34 centiáreas; linda Norte y Este, tierra de la Cofradía del Cirio; Oeste, de Agustín Laguna, y Sur, partición de don Manuel Arribas; en 80 íd. íd.

Otra tierra a «Martibáñez», de caber 18 áreas y 34 centiáreas, que linda Norte, con un piso de esta herencia de Olivera; Sur, tierra de José Gómez; Este, Villarrique, y Oeste, de la iglesia de Chañe; en 200 íd. íd

Estanislao Esteban

Una tierra a «Sanchirbudo», de caber 18 áreas y 34 centiáreas, que linda Norte, Guillermo Esteban; Sur, Ruano García; Este, de esta propiedad, y Oeste, Mariano de la Torre; en 30 íd.

Otra tierra al «Barbudo», de 36 áreas y 86 centiáreas, que linda Norte, Guillermo Esteban; Sur, caz; Este, Cecilio García, y Oeste, Pedro Laguna; en 60 íd. íd.

Otra tierra al mismo pago, de caber 36 áreas y 86 centiáreas, que linda al Norte, herederos de José Gómez; Sur, Rafael Martín; Este, camino Segovia, y Oeste, Raimundo Sastre; en 60 íd. íd.

Otra tierra a la «Esparraguera», de caber 18 áreas y 34 centiáreas, que linda Norte y Oeste, propios de Chañe; Sur, Manuel de la Fuente, y Este, Julián Laguna; en 30 íd. íd.

Otra tierra al camino del «Tobar», de caber cuarenta y seis áreas y ocho centiáreas, que linda al Norte, camino del pago; Sur, Pedro Martín; Este, de las Monjas, y Oeste, Cándido Andrés; en 75 íd. íd.

Esteban Esteban

Una tierra al pago de la «Mollina», de tres áreas y 68 centiáreas; linda Norte, Saturnino Esteban; Sur, Pedro Arranz; Este, Feliciano Acebes, y Oeste, Mariano García; en 500 íd. íd.

Otra tierra a los «Hoyos, de caber 18 áreas y 34 centiáreas, que linda Norte, sendero de la Solanilla; Sur, Manuel García; Este, Mariano García, y Oeste, Evaristo Laguna; en 500 íd.

Domingo Fernández

Una tierra a los «Juncares», de caber 27 áreas y 51 centiáreas, que linda Norte, con la misma herencia; Sur, sendero; Este, Marcos Manso, y Oeste, Silverio Herranz; en 45 íd. íd.

Otra tierra a «Los Juncares», de caber 27 áreas y 51 centiáreas, que linda Norte, Catalina Muñoz; Sur, de esta herencia; Este, Eleuterio Gómez, y Oeste, Silverio Herranz; en 45 íd. íd.

Ignacio Gómez

Una tierra a los «Cuartejones», de caber nueve áreas y 77 centiáreas, que linda Norte, Toribio Manso; Sur, se ignora; Este, Donato Basanta, y Oeste, Juan Gómez; en 70 íd. íd.

Otra tierra a la laguna de los «Cuartejones», de caber nueve áreas y 17 centiáreas, que linda Norte, pantano; Sur, Juan Gómez; Este, la laguna del pago, y Oeste, Donato Basanta; en 70 íd. íd.

Otra tierra a la laguna de «Morales», de caber nueve áreas y 17 centiáreas, que linda Norte, se ignora; Sur, Mariano García; Este, baldío, y Oeste, Agustín Gómez.

Otra tierra a la «Llanta», de caber 18 áreas y 43 centiáreas, que linda Norte, Magdalena Zamarrón; Sur, Castor Sancho; Este, Bartolomé Gómez, y Oeste, sendero; en 70 íd. íd.

Eustaquio Laguna

Una tierra a la «Flauta», de caber 13 áreas y 5 centiáreas; que linda Norte, Gabriel Pérez, Sur y Este, Fernando Muñoz, y Oeste, Clemente Gómez; en 50 idem ídem.

Otra tierra a la «Laguna de Morales», de caber 45 áreas y 85 centiáreas; que linda Norte, un camino; Sur, herederos de Pablo Gómez; Este, Felipe Renedo, y Oeste, el camino; en 75 ídem idem.

Gregorio Huertas

Una tierra al «Cigüeñal», de caber 55 áreas y 2 centiáreas; que linda al Norte, Donato Basanta; Sur, Toribio Manso; Este y Oeste, Julián Gómez; en 640 ídem ídem.

Germana Manso

Una tierra a «Villafán», de caber 45 áreas y 85 centiáreas; que linda Norte, herederos de Marcelino Herrero; Sur, Cándido Manso; Este, Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar, y Oeste, Mario García; en 160 ídem idem.

Otra tierra de plantío a «Villafán», de caber 11 áreas; que linda Norte y Este, arroyada; Sur, Zacarías Manso, y Oeste, Cándido Manso; en 160 ídem ídem.

Fernando Muñoz

Una tierra a la «Laguna de Morales», de caber 36 áreas y 86 centiáreas; que linda Norte, Juan Villanueva; Sur y Este, sendero, y Oeste, dicha laguna; en 20 idem ídem.

Aniceto Manso

Una tierra a la «Bordona», sembrada de pinar, de caber 76 áreas y 34 centiáreas; que linda Norte, Mariano Sanz, de Cuéllar; Sur, Abdón Gómez; Este, Pedro Alonso, y Oeste, Clemente Gómez; en 2.850 ídem idem.

Lino Martín Maroto

Una tierra al «Perejil», de caber 27 áreas y 51 centiáreas; que linda Norte y Oeste, Cándido Andrés; Sur, Rafael Alonso, y Este, sendero de la Laguna del Lobo; en 200 ídem idem.

Francisco Muñoz

Una tierra a la «Cordedera», de caber 27 áreas y 41 centiáreas; que linda Norte, dd los Romeros; Sur, Alfonso Sastre; Este, Francisco Esteban, y Oeste, Mario García; en 365 ídem ídem.

Manuela Nudos

Una tierra al «Hoyo de Narros», denominada la del Gato, de caber 27 áreas y 51 centiáreas; que linda Norte, Mariano Acebes; Sur, la que labra Francisco Arranz; Este, olivera, y Oeste, perdida; en 270 idem ídem.

Otra tierra a la «Cuesta del Mortero», de caber 36 áreas y 86 centiáreas; que linda al Norte, partición de Mariano Sastre; Sur, de Olivera; Este, Gregorio de Pedro, y Oeste, sendero; en 270 ídem idem.

Antonio Ramos

Una tierra a la «Laguna de Morales», de caber 46 áreas y 86 centiáreas; que linda Norte y Este, Vicente Gómez; Sur, sendero, y Oeste, Aureliano Cuesta; en 1.000 ídem ídem.

José Pérez

Una tierra al «Rosín», de 73 áreas y 36 centiáreas; que linda Norte y Este, Vicente Gómez; Sur, sendero, y Oeste, Aureliano Cuesta; en 1.000 idem idem.

Una tierra a la «Hoyada», de caber 83 áreas; que linda Norte, Sotera Muñoz; Sur, del Convento de Santa Clara de Cuéllar; Este, Camino del Henar, y Oeste, Basanta; en 300 ídem idem.

Otra tierra al «Prado Seco», de caber 45 áreas y 2 centiáreas; que linda Norte y Este, eras del «Prado Seco»; Sur, tierra de Matías Alonso, y Oeste, la cañada; en 300 ídem ídem.

Total respectivo, 10.900 ídem.

2.º Que los deudores o sus causahabientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles no se han suplido, por innecesarios, debido a que las fincas no se encuentran inscriptas en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna; siendo de cuenta de los compradores el proveerse de ellos.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que serán preferidos en la adjudicación los licitadores que rematen todos los bienes que se subastan, si no hay quien por parte de ellos ofrezca igual o mayor cantidad.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha ésta, no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

En Chañe, 29 de Agosto de 1926. —El Agente auxiliar, Carlos Muñoz.

IMPRENTA PROVINCIAL